**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para adicionar la fracción XV al artículo 63 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La publicidad engañosa afecta económicamente a los consumidores generando desconfianza e idoneidad por lo cual las necesidades de los consumidores no son satisfechas.

La Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 32, prohíbe a los proveedores la difusión de publicidad engañosa. Se les impone el deber de difundir publicidad veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión, por engañosas o abusivas.

El propio artículo 32 define a la publicidad engañosa como aquella que refiere características o información de los bienes, productos o servicios que, pudiendo o no ser verdadera, inducen al error por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

La publicidad engañosa es aquella que en el afán de vender más, falsea o tergiversa información, promete cualidades incomprobables, pregona como únicas características del producto que en realidad comparte con todos los de su tipo, etc.

Las formas en que el engaño puede manifestarse en la publicidad son las siguientes:

* **Mentir**

Se trata directamente de brindar como información cierta, datos que son falsos y/o incomprobables. Como ejemplos comunes podemos nombrar las promesas de pérdidas de peso mágicas, que se utilizan para vender desde suplementos dietarios, hasta zapatillas deportivas.

* **Exagerar**

Se trata de destacar de manera desmedida alguna característica de un producto, de manera tal que la información termina por ser falsa. Ejemplos de esto son las fotos publicitarias que vemos a diario, que exageran el tamaño de un producto, ya sea aumentándolo (las hamburguesas de una cadena de comida rápida); y haciéndolo parecer más pequeño (un audífono que pretende ser disimulado).

El artículo 28 constitucional establece un régimen jurídico para proteger a los consumidores en contra de la publicidad engañosa y abusiva. Además, la Ley Federal del Consumidor, en su artículo 32 regula la publicidad engañosa y se actualiza cuando la información induce o puede inducir a error o confusión al consumidor por ser: inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa. En ese tenor, la publicidad tiene como finalidad dar a conocer un determinado bien, producto o servicio al consumidor a través de información veraz, comprobable y exenta de descripciones.

Por lo tanto, la Sala indicó que, la finalidad de dicho precepto de conformidad con el artículo 28 de la Constitución es evitar que se induzca al error o confusión al consumidor por ser la publicidad o información engañosa o abusiva. De esta manera, la PROFECO puede iniciar dos procedimientos para proteger los derechos de los consumidores: El primero, en sede administrativa, en donde tiene facultades para iniciar el procedimiento administrativo tendente a verificar y ordenar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley en materia de información y publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma; por otra parte, en sede judicial, tiene facultad para representar individualmente o en grupo a los consumidores afectados ante las autoridades jurisdiccionales.

Tesis

**Registro digital:**177525

**Instancia:**Primera Sala

**Novena Época**

**Materia(s):**Administrativa

**Tesis:**1a./J. 104/2005

**Fuente:**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Agosto de 2005, página 141

**Tipo:**Jurisprudencia

**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO****32****DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESERVA A LA DISCRECIONALIDAD DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LA DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS AHÍ CONTENIDOS, NI PERMITE A LA AUTORIDAD LLEVAR DE MANERA CAPRICHOSA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN RESPECTIVO.**

El citado precepto, al facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor para emitir lineamientos para la verificación de la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios difundidos por cualquier medio o forma, no reserva a la discrecionalidad de dicho organismo la definición de los supuestos ahí contenidos, pues la norma precisa de manera expresa que para los efectos de esa ley, se entenderá por ‘información o publicidad engañosa o abusiva’ aquella que refiera características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, induzcan a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta. Tampoco permite a la autoridad llevar a cabo en forma caprichosa el procedimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones que establece, pues en la propia ley se consignan los lineamientos y directrices que deben regir su actuación.

Amparo en revisión 408/2005. Combustibles de Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 532/2005. Pedro Ángel Castillo Castellanos. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 407/2005. Florencia Irene Lago Ancona. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Amparo en revisión 531/2005. José Gabriel Escalante y sucesores, S. de R.L. de C.V. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Amparo en revisión 299/2005. Servicio Mérida 2000, S.A. de C.V. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 104/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de julio de dos mil cinco.

Respecto a la videncia, lectura del futuro y cosas similares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró constitucional que la charlatanería sea considerada como un delito, pues existen personas o grupos que se aprovechan de la ignorancia y creencia de otros para obtener un lucro, lo cual a fin de cuentas es un fraude.

Tesis

**Registro digital:**164052

**Instancia:**Primera Sala

**Novena Época**

**Materia(s):**Penal, Constitucional

**Tesis:**1a. XCIX/2010

**Fuente:**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 357

**Tipo:**Aislada

**FRAUDE ESPECÍFICO POR EXPLOTAR PREOCUPACIONES, SUPERSTICIONES O IGNORANCIA DE LAS PERSONAS. EL ARTÍCULO 205, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE PREVÉ ESE DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.**

La citada garantía, prevista en el **tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no sólo prohíbe a la autoridad jurisdiccional imponer penas por analogía o por mayoría de razón, sino también obliga al legislador a que, al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables en forma clara, exacta y precisa, para evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado, así como una actuación arbitraria del juzgador. En ese sentido, el tipo de fraude contenido en el artículo **205, fracción XII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, que sanciona a quien para obtener un lucro indebido, explota las preocupaciones, supersticiones o ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica, no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Ello es así, toda vez que los elementos normativos incluidos en la descripción legal, como "evocaciones", "espíritus", "adivinaciones" o "curaciones", aun cuando son conceptos intangibles o inmateriales, no generan vaguedad conceptual o ambigüedad terminológica, porque mediante un conocimiento cultural puede obtenerse su exacto significado, sin dar lugar a confusiones o imprecisiones a los gobernados. Además, para la configuración típica es exigible la actualización de la conducta esencial de la explotación del pasivo para obtener un lucro indebido, lo que necesariamente presupone un comportamiento abusivo, por el cual el sujeto activo aproveche la desfavorable condición en que se encuentre el pasivo, con el fin de obtener un beneficio patrimonial indebido.

Amparo directo en revisión 2334/2009. 2 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Las personas que pretenden adivinar el porvenir o esclarecer lo que está oculto se les denomina vidente, estas personas se autodenominan con dones de “videncia” o “clarividencia”, una supuesta virtud que poseen para predecir hechos venideros sin un proceso mental, un método o una razón aparente para acceder a esa información.

Existe una multitud de métodos de adivinación que pueden utilizarse con la mera razón lógica y un poquito de intuición, pero las personas que cuentan con la facultad de la “videncia” no necesitan procesar nada con su mente, simplemente perciben sensaciones e información sobre un hecho futuro sin que tengan que reflexionar sobre ello.

La “videncia”, afirman especialistas, es algo un paso más allá de la intuición, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que esa actividad, la de los charlatanes, es un delito.

Los ministros detallaron que existen personas o grupos que se aprovechan de la ignorancia y creencia de otros para obtener un lucro. “Esto es un fraude”.

Esta resolución se derivó de la negativa de amparo a un grupo conocido como los hermanos Kendall, originarios de San Luis Potosí, que obtuvieron más de 600 mil pesos tras engañar a varias personas, al ostentarse como curanderos.

El proyecto fue avalado por los integrantes de la Primera Sala. Todos determinaron que es constitucional la descripción de fraude específico contenida en el Código Penal de San Luis Potosí, en que se castiga a quien lucra indebidamente con las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones, curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica.

Este caso tuvo el origen porque un juez sentenció por fraude específico a los curanderos, a ocho años de prisión y diversos pagos. Con base en las víctimas, en algunos casos dichos hermanos proporcionaban bebidas o infusiones para combatir sus males físicos, además de que les referían que su dinero estaba malo y tenían que realizar la cura respectiva en los domicilios donde supuestamente había tesoros.

Los sentenciados alegaron que la norma impugnada era inconstitucional porque viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que es confusa al describir el cuerpo del delito de fraude específico y elementos de dicho tipo penal. Además, argumentaban que la sentencia también era inconstitucional, ya que el juez aplicó una sanción privativa de libertad y pecuniaria con base en un monto económico indeterminado. Por ello promovieron un recurso de apelación, pero éste se consideró infundado.

Los ministros señalaron que el objeto de la prohibición no está enfocado a la práctica espiritual o ideológica en sí misma sino al engaño que en la falsa oferta de realizar adivinaciones, evocaciones o curaciones, que tiene como consecuencia un traslado patrimonial al explotar las preocupaciones, supersticiones o ignorancia del sujeto pasivo, causándole un detrimento en su haber patrimonial por el lucro indebido.

La intención de esta iniciativa es que no se permita que en las plazas públicas se destinen lugares por parte de los municipios a este tipo de actividades.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

 **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona la fracción XV al artículo 63 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 63.** Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento:

I al XIV ……………….

**XV. Vigilar que en las plazas públicas donde el Municipio otorgue permisos para vendedores, no se instalen los que se dediquen a la prestidigitación, lecturas del futuro o cosas similares, ni los que contengan publicidad engañosa, esto con la finalidad de que no se alteren el orden y la tranquilidad públicos, se cumplan las leyes, los reglamentos y demás disposiciones; y**

XVI. ……………..

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**